



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-072/2022 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-073/2022

PARTE ACTORA: ORGANIZACIONES
CIUDADANAS DENOMINADAS “UNIFICACIÓN Y
EVOLUCIÓN” Y “RENOVEMOS TLAXCALA A.C.”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 26 de agosto de 2022.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el juicio de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-072/2022** y su acumulado **TET-JDC-073/2022**, mediante la cual: **1) se declaran sustancialmente fundados** los agravios formulados por las organizaciones ciudadanas actoras; **2) se revoca** el acuerdo ITE-CG 47/2022; **3) en plenitud de jurisdicción** se da respuesta a la consulta realizada al ITE; y **4) se deja sin efectos** el pronunciamiento de la Consejera electoral vertido en la certificación con número de folio 02, de 14 de agosto de 2022.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



Ley General de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Parte actora	Organizaciones ciudadanas denominadas “Unificación y Evolución” y “Renovemos Tlaxcala A.C.”.
Reglamento	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Ciudad de México	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por las organizaciones ciudadanas actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Admisión de escritos de notificación de intención. Mediante acuerdo ITE-CG 20/2022¹, el Consejo General del ITE admitió, entre otros, los escritos de notificación de intención de constituirse como partidos políticos locales, presentados por las Organizaciones Ciudadanas denominadas “Unificación y Evolución” y “Renovemos Tlaxcala A.C.”.

2. Presentación de escrito de consulta al ITE. La parte actora presentó ante el ITE, un escrito de consulta, respecto de la forma en que habría de verificarse el quorum legal para llevar a cabo las asambleas estatales constitutivas de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político local.

¹Disponible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%202022%20SE%20ADMITEN%20ESCRITOS%20DE%20INTENCI%C3%93N%20DE%20ORGANIZACIONES.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

3. Acuerdo ITE-CG 47/2022. El 12 de agosto de 2022, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 47/2022, por el que se da respuesta a la solicitud precisada en el punto inmediato anterior.

4. Asamblea estatal constitutiva. Se señaló el 14 de agosto de 2022, para la celebración de la asamblea estatal constitutiva de la organización ciudadana “Unificación y Evolución”, misma que no se llevó a cabo, porque, a consideración del ITE, al no estar presentes la totalidad de los delegados, propietarios o suplentes, de por lo menos diez distritos electorales locales o cuarenta municipios, no se juntó el quorum necesario para llevar a cabo dicha asamblea.

5. Medios de impugnación. Inconforme con el acuerdo ya precisado, así como con la certificación de falta de quorum, las organizaciones ciudadanas “Unificación y Evolución” y “Renovemos Tlaxcala A.C.” el 18 y 19, ambos de agosto de 2022, respectivamente, presentaron ante el ITE, demandas de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

6. Recepción y turno a ponencia. El 22 y 23, ambos de agosto de 2022, la Magistrada Presidenta, con motivo de la recepción de los Juicios de la Ciudadanía, promovidos por “Unificación y Evolución” y “Renovemos Tlaxcala A.C.”, respectivamente, ordenó formar los expedientes **TET-JDC-072/2022** y **TET-JDC-073/2022**, además de turnarlos a la Tercera Ponencia, para su respectivo trámite y conocimiento.

7. Radicación. Los siguientes 23 y 24, ambos de agosto de 2022, se radicaron en la Tercera Ponencia de este Tribunal, respectivamente, los expedientes **TET-JDC-072/2022** y **TET-JDC-073/2022**, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, y se ordenó darles el trámite que conforme a derecho correspondiera.



8. Requerimiento y su cumplimiento. Para contar con más elementos para resolver, se requirió diversa documentación, para mejor proveer en el presente juicio y consta en actuaciones que el requerimiento realizado, fue debidamente cumplimentado.

9. Admisión y cierre de instrucción. El 26 de agosto de 2022, se admitieron a trámite los Juicios de la Ciudadanía ya precisados y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos juicios y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base VI, y 116 Base IV, inciso b), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora recurre el acuerdo ITE-CG 47/2022², por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representación de la organización ciudadana denominada “Unificación y Evolución”, así como la certificación de falta de quorum para la celebración de la asamblea estatal constitutiva programada para el 14 de agosto de 2022 de la misma organización, pues a su consideración, esos actos son violatorios de sus derechos humanos de asociación y resolver la controversia planteada, es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación. La acumulación es una figura jurídico-

²

Visible

en:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Agosto/ACUERDO%20ITE-CG%2047-2022%20RESPUESTA%20A%20CONSULTA%20DE%20ORGANIZACION%20CIUDADANA%20UNIFICACION%20Y%20EVOLUCION.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en ambos medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Énfasis añadido.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que las organizaciones ciudadanas actoras, hicieron los reclamos a la autoridad que consideraron responsable, en los términos siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
TET-JDC-072/2022 Organización Ciudadana denominada: "Unificación y Evolución"	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	El criterio interpretativo establecido en el Acuerdo ITE-CG 47/2022.	Que se revoque el citado acuerdo para que se emita otro criterio de fijación de quorum para llevar a cabo las asambleas estatales constitutivas de las organizaciones ciudadanas que pretenden su registro como partidos políticos locales.



		Acta de certificación con folio 02, de 14 de agosto, correspondiente a la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana Unificación y Evolución.	Se declare que la Asamblea Estatal Constitutiva de 14 de agosto se tuvo por realizada.
TET-JDC-073/2022 Organización Ciudadana denominada: "Renovemos Tlaxcala A.C."	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	El criterio interpretativo establecido en el Acuerdo ITE-CG 47/2022.	Que se revoque el citado acuerdo para que se emita otro criterio de fijación de quorum para llevar a cabo las asambleas estatales constitutivas de las organizaciones ciudadanas que pretenden su registro como partidos políticos locales.

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación precisados, esencialmente existe identidad de hechos narrados, en los actos impugnados, la autoridad a la que se le imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

Atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio de la Ciudadanía, con número de expediente TET-JDC-073/2022, al expediente TET-JDC-072/2022, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia argumentada por el ITE.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable, en ambos Juicios de las Ciudadanía, al emitir sus informes circunstanciados, manifestó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Medios, que dispone que la improcedencia se derive de alguna disposición de esa ley.

Pues argumenta que en este asunto se actualiza lo dispuesto en la fracción III del artículo 16 y el artículo 90 de la citada Ley que dispone que el Juicio de la Ciudadanía puede ser promovido por las organizaciones de la ciudadanía, a través de sus representantes legales, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

partido político estatal, lo que a su consideración en este asunto no acontece.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el medio de impugnación que procede en contra de actos que afecten los derechos político – electorales de afiliación y asociación es el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía previsto en la Ley de Medios.

En ese sentido, este Tribunal no pasa por alto que el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Medios establece que: *Este juicio (el de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía) puede ser promovido por la asociación de ciudadanas y ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.*

En relación a lo cual, se estima que tal disposición debe interpretarse conforme al principio *pro persona*, maximizando los derechos humanos de asociación y afiliación, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 1 párrafo segundo, 9, 17, párrafos segundo y tercero, 35 fracción III y 41 base I párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, 8.1 de la

³ **Artículo 1o.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.

Así, la regla de referencia es aplicable siempre y cuando el acto impugnado emitido dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales diverso a la negativa de registro no sea de difícil e imposible reparación, es decir, siempre y cuando la determinación combatida no afecte de manera relevante los derechos políticos – electorales de asociación y afiliación de la organización de personas ciudadanas de que se trate, de tal forma que de no resolver el

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

[...]

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

[...]

Artículo 41. (...)

[...]

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

(...) Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

4 Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

5 Artículo 14.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

planteamiento exista un riesgo elevado de menoscabo en tales derechos.

En el asunto específico de que se trata, la Parte Actora se duele de la declaración del ITE de que, para existir quorum legal para la celebración de las asambleas estatales constitutivas, deben estar presentes la totalidad de los delegados y delegados de por lo menos diez distritos electorales locales o cuarenta municipios.

Se advierte pues, que el acto reclamado impacta en requisitos indispensables para obtener el registro como partido político local, específicamente en lo referente al procedimiento para la celebración de las asambleas estatales constitutivas.

De tal suerte que, la determinación sobre si fue conforme a derecho la declaración del ITE, tiene el potencial de impactar en el cumplimiento de los requisitos para constituir nuevos partidos políticos, pues dependiendo de la solución que se adopte, se brindaría certeza sobre los actos en ella desarrollados, respecto de la celebración de las asambleas estatales constitutivas. En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Se considera que ambos medios de impugnación, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de las personas que son la parte actora, se señalan domicilios para oír y recibir notificaciones, se precisan los



actos controvertidos, las autoridades a las que se atribuyen, se expresan agravios y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en razón de que a la organización ciudadana “Unificación y Evolución”, el acto impugnado le fue notificado el 13 de agosto de 2022, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 15 al 18 del mismo mes, descontando el 14 por ser inhábil; por lo que respecta a la organización ciudadana “Renovemos Tlaxcala A.C.”, manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el 15 de agosto de 2022, por lo que el término respectivo le corrió del 16 al 19 de este mes. En este sentido, si las demandas se presentaron el 18 y 19 de agosto de 2022, es inconcuso que se encuentran dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover los Juicios que se resuelven, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, en virtud de que son promovidos por organizaciones ciudadanas, que aducen les fueron violados sus derechos político electorales de asociación, por lo que acuden a esta instancia solicitando que se les tutelen.

La personería también se cumple, ya que las organizaciones ciudadanas actoras, promueven a través de sus representantes legales que están debidamente reconocidos por las autoridades responsable, en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, para que se les restituyan en el goce de sus derechos violados, por ello cuentan con la legitimación y personería para promover.

d) Interés legítimo. Las organizaciones ciudadanas actoras, tienen interés legítimo para promover los juicios que se resuelven, toda vez que controvierten actos que, a su parecer, les violentan sus derechos político electorales de asociación; así tienen interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, solicitando que se les tutelen sus derechos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

e) Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos que se combaten, puedan ser modificados o revocados.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, los jueces

⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁷ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de*



nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

5.2 Síntesis de agravios y pretensión de las personas Impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de las partes actoras, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, analizándolo minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de estudiar y resolver la verdadera intención de las y los justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸.”**

cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

⁸ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

a) Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos de demanda, presentados por las organizaciones ciudadanas actoras, se advierte que, en esencia, tanto en el expediente **TET-JDC-072/2022**, como en el expediente **TET-JDC-073/2022**, expresan los motivos de inconformidad siguientes:

Agravio 1. Es indebido que, en el acuerdo impugnado, el ITE exija a las organizaciones ciudadanas –incluidas las actoras- que pretenden su registro como partidos políticos locales, la presencia de la totalidad de las personas nombradas como delegadas de diez distritos electorales o cuarenta municipios, para que exista quorum para la celebración de su asamblea estatal constitutiva, lo que, a su consideración, les trasgrede su derecho político electoral de libre asociación.

Agravio 2. La organización ciudadana “Unificación y Evolución” señala que le causa agravio la suspensión de la certificación de la celebración de la Asamblea de 14 de agosto, correspondiente a la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana Unificación y Evolución, al no contar con la presencia de las dos terceras partes, es decir 40 delegaciones con la presencia de la totalidad de sus Delegados, acto que vulnera su derecho político electoral de libre asociación.

b) Pretensión de las organizaciones ciudadanas actoras.

Así, las partes actoras tienen la pretensión de que se revoque el acuerdo ITE-CG 47/2022, del Consejo General del ITE, para que se analice nuevamente la consulta formulada y se emita otro acuerdo en el que no se exija la presencia de la totalidad de las personas nombradas como delegadas en diez distritos electorales locales o cuarenta municipios,



para que exista quorum para la celebración de su asamblea estatal constitutiva.

Por otra parte, la organización ciudadana “Unificación y Evolución” pretende que se declare que la Asamblea Estatal de 14 de agosto, se tuvo por realizada, desahogándose los puntos del orden del día, que para el efecto le fueron notificados al ITE.

5.3 Método de análisis y resolución de la controversia.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se analizara el primer agravio, precisando el problema jurídico a resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión, posteriormente con la misma metodología se analizara el segundo agravio.

5.3.1 Agravio 1

a) Problema jurídico a resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es necesaria la presencia de la totalidad de las personas nombradas como delegadas de diez distritos electorales locales o cuarenta municipios, para que exista quorum para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, de las organizaciones ciudadanas que pretenden registrarse como partidos políticos locales?

b) Solución.

No es necesario que estén la totalidad de las personas nombradas como delegadas distritales o municipales, para que exista quorum para celebrar las asambleas constitutivas de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden obtener su registro como partido político local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

Lo anterior, en virtud de que la normatividad aplicable no exige ese requisito, pues de su interpretación pro persona, para maximizar o potencializar el derecho de asociación de la ciudadanía, es que si la norma no establece expresamente esa exigencia, se debe partir de que se cumple ese requisito, si asisten la mayoría **–la mitad más uno– de las personas delegadas electas**, pues de ese modo, ya se les tendría por representados.

c) Justificación.

En principio, debe precisarse que la organización ciudadana denominada “Unificación y Evolución” presentó ante el ITE, un escrito de consulta, para que se le determinara la forma en que habría de verificarse la existencia del quorum para la celebración de su asamblea estatal constitutiva, en el entendido de que tanto la Ley General de Partidos y la Ley de Partidos Local, no establecían con claridad el número de personas nombradas como delegadas que debían estar presentes, respecto de los distritos o municipios que debían estar representados para tal fin.

En las relatadas circunstancias, es que el ITE, al emitir el acuerdo ITE-CG 47/2022, estableció que, para considerar que existe quorum para la celebración de las asambleas estatales constitutivas de las organizaciones que pretende su registro como partidos políticos locales, deben asistir a las mismas **la totalidad de las personas delegadas**, nombradas en diez distritos o cuarenta municipios, de lo que las organizaciones ciudadanas actoras, no estuvieron conformes con la exigencia de que tuvieran que asistir la totalidad de personas nombradas como delegadas.



Las organizaciones ciudadanas actoras, en esencia aducen que el ITE realizó una interpretación restrictiva de la normatividad aplicable, al determinar que se requería la presencia de la totalidad de las delegadas y delegados de diez distritos electorales locales o cuarenta municipios, para declarar la existencia de quorum para la celebración de las asambleas estatales constitutivas, de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos políticos locales.

Que, de acuerdo al sistema democrático que impera en México, en tratándose de entes colegiados, es de explorado derecho que la validez de sus actuaciones o deliberaciones, depende de su aprobación de la mayoría y no de la totalidad de sus miembros.

Pues se parte del principio democrático de mayoría y no de una interpretación totalitarista que requiere de la presencia de la totalidad de los integrantes de los entes colegiados; de sostener el criterio del ITE, se les impondría una carga de difícil o imposible cumplimiento, pues la inasistencia de una o algunas de las personas que sean delegadas distritales o municipales, puede obedecer a múltiples factores, que, incluso, escapan a la voluntad de las mismas personas que integran una delegación.

Por lo anterior, consideran que la determinación del ITE, de exigir la presencia de la totalidad de las personas nombradas como delegadas en los municipios y distritos, en las dos terceras partes de los mismos, les impone una carga desproporcionada que se traduce en un obstáculo o merma a su derecho de libre asociación.

Así, la controversia a dilucidar es, si debe exigirse la presencia de la totalidad de las personas nombradas como delegadas –propietarias o suplentes- en los municipios o distritos que deben estar representados –presentes-, para que exista quorum para la celebración de las asambleas estatales constitutivas de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

Al respecto, debe decirse que de acuerdo a la Sala Superior⁹, los requisitos de constitución de partidos políticos, están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política y de votar y ser votado de la ciudadanía, tutelados en los artículos 9 y 35 fracciones I, II y III de la Constitución Federal, cuya regulación se encuentra en el numeral 41 del mismo cuerpo normativo supremo.

En este tenor, de acuerdo a lo que dispone el artículo 35, fracciones I, II y III, son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, a través de los partidos políticos o de manera independiente, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual modo, el numeral 9 de la Constitución Federal, establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuenta con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país¹⁰. El derecho de libre asociación en materia política

⁹ Criterio establecido en la sentencia que resuelve el expediente **SUP-JDC-124/2020**.

¹⁰ En igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente, dispone:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 22 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los



supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad.

Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos son una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

Por lo que se refiere al estado de Tlaxcala, en armonía con los numerales antes invocados, los artículos 22 fracciones I, II y III de la Constitución Local y 8 fracciones I, II, V y VI de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado, así como la prerrogativa de asociarse de forma libre para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos públicos del país.

Así, conforme a la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Sólo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En consonancia con lo anterior, el artículo 95 párrafos décimo y décimo primero, de la Constitución Local, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática, contribuir a la

demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. [...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En este tenor, es dable establecer la premisa normativa de que ambas Normas Fundantes –Constituciones Federal y Local- contemplan, que el derecho humano de la ciudadanía, de acceder al poder público, a través de la conformación de entes denominados Partidos Políticos, es de orden constitucional, pero de configuración legal, al reservar a las leyes, Federal y Local, respectivamente, lo relativo al ámbito normativo aplicable a la constitución y registro de los mismos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos, establece que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre otras materias, respecto de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

En esta tesitura, en su artículo 9, dispone que en el ámbito local corresponden a los Organismos Públicos Locales registrar a los partidos políticos.

En cuanto al procedimiento de constitución y registro, su artículo 10 establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Mientras que por disposición expresa de los artículos 16 de la Ley de Partidos Local y 51 fracción XXI de la Ley Electoral Local, es facultad del CG del ITE, lo concerniente al procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos locales.



En esta línea argumentativa, respecto del procedimiento de constitución de los partidos políticos, la Sala Superior en las resoluciones que decidieron los expedientes SUP-JDC-79/2019 y SUP-JDC-124/2020, explicó que éste se constituye por dos etapas: la etapa constitutiva y la etapa de registro.

La etapa constitutiva a su vez se divide en dos subetapas: la etapa preliminar y la etapa formativa o propiamente la de constitución de los partidos políticos.

Para este asunto es de vital importancia la etapa constitutiva, que en términos de lo dispuesto en el artículo 13¹¹, párrafo 1, inciso b), fracción

¹¹ Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

I, de la Ley General de Partidos, para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar, la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará, entre otras cuestiones, que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso.

Por su parte, la Ley de Partidos Local, en su artículo 18¹², fracción II, inciso b), también dispone que, para la constitución de un partido político

¹² Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro.
- b) Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- c) Que se comprobó la identidad de los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente;
- d) Que asistieron libremente;
- e) Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- f) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;
- g) Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido;
- h) Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y
- i) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.



local, se deberá acreditar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un Consejero Electoral, quien certificará, entre otras cuestiones, que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales.

De las anteriores porciones normativas, se desprende que, respecto del requisito de la celebración de una asamblea estatal constitutiva, sólo se estableció como requisito la asistencia de las personas elegidas como delegadas –propietarias o suplentes- en los distritos electorales o en los municipios, **pero no se estableció un número en específico**, para considerar que este requisito se encontraba satisfecho.

En este tenor, por disposición expresa del artículo 17 de la Ley de Partidos Local, es Facultad del ITE aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esa Ley, además de que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 51 de la Ley Electoral Local, el consejo General del ITE, tiene la facultad de expedir, entre otros, los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

Así, el 30 de noviembre de 2015, el CG del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 28/2015 por el que aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de

II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, el cual certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso h) de la fracción anterior.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

Elecciones¹³, cuya última reforma, fue realizada el 29 de noviembre de 2021¹⁴, del que se desprende lo siguiente:

En su artículo 30, establece que se entenderá por **asamblea local constitutiva a la reunión de delegadas y delegados propietarios o suplentes** de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 18, fracción II de la Ley de Partidos Local.

En este orden de ideas, en el artículo 35 de dicho Reglamento, se establece que la asamblea local constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, **con la asistencia de las personas delegadas propietarios o suplentes** de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización.

De igual modo, como parte del ejercicio de su facultad reglamentaria, a través del acuerdo ITE-CG 28/2022, el Consejo General del ITE, aprobó los Lineamientos que Regulan las Asambleas de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de los que destaca lo siguiente:

¹³ Reglamento que puede ser consultado en su integridad en la dirección electrónica siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2015/PDF/noviembre/ITE-CG%2028-2015%2030-noviembre-2015%20ACUERDO%20REGLAMENTO%20CONSTITUCI%C3%93N%20DE%20PARTIDO%20S.pdf>

¹⁴ Reglamento reformado, consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox?projector=1>



En su artículo 2, dispone que para efectos de ese documento se entenderá por Asamblea Local Constitutiva, a **la reunión de delegadas y delegados propietarios o suplentes** de al menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 18, fracción II de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

El mismo numeral dispone que por quorum debe entenderse, en caso de la asamblea local constitutiva, a **la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes** de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización.

En esta tesitura, de esos ordenamientos se desprende que tampoco se fija un porcentaje o cantidad de personas que fueron nombradas como delegadas en las asambleas municipales o distritales, para considerar como presente o representado a un municipio o distrito en la asamblea estatal constitutiva.

Lo anterior, porque esos numerales, únicamente establecen que deben estar presentes las personas delegadas –propietarias o suplentes- de por lo menos diez distritos o cuarenta municipios, pero, para el caso de los distritos o municipios en los que fueron nombradas más de una persona como delegadas, no se determina el número de ellas, que debe asistir a la asamblea estatal constitutiva, para tener por presente al municipio o distrito al que pertenece.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que el principio pro persona, previsto en el artículo 1° de la Constitucional Federal, prescribe que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

Por lo que se refiere al derecho político electoral de asociación, al ser una prerrogativa reconocida tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, también le resulta aplicable este principio, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior en la tesis número Tesis XXVII/2013, de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**¹⁵.

Por su parte, el principio de progresividad, es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o

¹⁵ **DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación. Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza. Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectúe en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas.



en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo¹⁶.

Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución Federal, establece que dicha Carta Magna, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a esas normas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas; a lo anterior, se le conoce como principio de supremacía constitucional.

En este tenor, al ser las leyes, producto de un proceso del poder legislativo, cuyos integrantes emanan de la legitimación que el sistema democrático les otorga, las mismas gozan del principio de presunción de validez y por ello se considera que se encuentran apegadas al principio de supremacía constitucional.

Así, antes de que se declare la inaplicabilidad de una norma, las autoridades deben recurrir a su **interpretación conforme**, entendida como un instrumento, método o herramienta argumentativa que ayuda al juzgador a constatar si existe o no la violación alegada, pero no constituye, por sí mismo, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo.¹⁷

¹⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia 28/2015 de rubro y texto:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>

¹⁷ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

En este sentido, es que las normas que regulan los derechos político electorales de asociación, a que aducen las organizaciones de la ciudadanía actoras, deben ser interpretadas de forma extensiva y no restrictiva, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, si no de derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, los cuales deben ser ampliados no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Sirve de criterio orientador lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**¹⁸.

adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

¹⁸ **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo



En este tenor, a consideración de este Tribunal, **asiste la razón** a las organizaciones de la ciudadanía actoras, pues las normas electorales antes analizadas, no exigen el requisito de que, a la asamblea local constitutiva, asistan la totalidad de las personas nombradas como delegadas en los distritos o en los municipios, por lo que **es suficiente una mayoría, esto es la mitad más uno**, para pueda existir quorum para su celebración.

Es decir, que, tanto las leyes, como el Reglamento y los Lineamientos antes invocados, no establecen tal requisito, pues se limitan a señalar la presencia de “los delegados electos”, con lo cual, ante la generalidad en las disposiciones resulta desproporcionado y contrario a los principios de efectividad y pro persona, que la autoridad responsable exija la presencia de la totalidad de las personas nombradas como delegadas.

Así, ante la ausencia de una norma que establezca expresamente una mayoría determinada de personas delegadas, resulta contrario a los principios de razonabilidad, certeza y de seguridad jurídica, que se exija la presencia de la totalidad de ellas¹⁹.

Además, debe tenerse en cuenta que, el sistema democrático mexicano, se basa en el principio de mayoría que, en tratándose de cuerpos colegiados o de la colectividad, impone como base de la toma de decisiones que las mismas sean producto del consenso de, por lo menos, la mayoría de integrantes.

Una muestra de ello, es nuestro sistema electoral, que funciona sobre la base de que, respecto de los cargos de elección popular, resultará

son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

¹⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-3134/2012**, véanse páginas de la 63 a la 68 de esa resolución. Disponible en: <file:///C:/Users/Benito%20Juarez/Downloads/Promoci%C3%B3n%20655.pdf>. Así como en la respuesta a la consulta emitida por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto nacional Electoral a través del acuerdo **INE/ACPPP/07/2019**. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115344/20191218-A-1-4-184-3-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

ganadora la persona candidata que obtenga la mayoría de votos válidos emitidos en la contienda, es decir resultara vencedora la persona que obtenga la mayoría relativa y por el contrario no se exige que se tenga la totalidad de los votos.

Es decir, que para esa determinación no es indispensable la manifestación de la voluntad unánime en determinado sentido y por ello no le resulta exigible la presencia o manifestación de la voluntad a su favor de la totalidad de los electores que asistieron a votar en la jornada electoral.

Lo mismo ocurre, en todos los entes de conformación colegiada, pues de sostener que es necesaria la presencia o manifestación de la voluntad de todos sus integrantes, ello se traduciría en un impedimento para su funcionamiento, lo que provocaría una parálisis, o menoscabo o hasta pérdida del ejercicio de sus facultades o derechos.

Así, por lo que se refiere al agravio en análisis, a consideración de este Tribunal, el mismo es **fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado**, pues tal y como lo manifiestan las organizaciones ciudadanas actoras, la exigencia de que estén presentes la totalidad de las personas nombradas como delegadas –propietarias o suplentes-, para que exista quorum para celebrar las asambleas locales constitutivas de las organizaciones que pretenden su registro como partido político local, respecto del número de distritos o municipios que deben estar representados, es una carga desproporcionada que genera una dificultad u obstáculo para el ejercicio de sus derechos políticos electorales de libre asociación.

Se afirma lo anterior, pues son muchos los factores que pueden provocar que una persona nombrada como delegada –propietaria o suplente- se



vea impedida para asistir a la asamblea estatal y que incluso escape a su voluntad, pero esa ausencia no debe reflejar una afectación a la credibilidad o validez de los actos y decisiones que, en consenso, hubieran adoptado la mayoría de quienes sí estuvieron en posibilidad o tuvieron la voluntad de asistir.

En este tenor, de una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos, 18, fracción II, inciso b), de Ley de Partidos Local, 30 y 35 del Reglamento y artículo 2, de los Lineamientos que Regulan las Asambleas de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se desprende lo siguiente:

Que al establecerse la disposición normativa que para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar, la celebración de una asamblea local constitutiva a la que deben asistir los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, su finalidad es que las personas integrantes de dicha organización, se encuentren representadas en la asamblea estatal constitutiva, a través de las personas que nombraron como delegadas.

Pero lo anterior, no significa que deban estar presentes la totalidad de esas personas nombradas como delegadas para considerar que un distrito o un municipio se encuentran representados, pues de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, basta con que la mayoría de esas personas delegadas –la mitad más uno-, asistan a la asamblea de mérito, para que las personas integrantes de la organización de los municipios o distritos cuenten con representación a través de las personas delegadas.

De sostener lo contrario, se correría el riesgo de hacer nugatorio el derecho de libre asociación, tanto de las personas que asistieron como delegadas, así como de las personas que las nombraron como sus representantes distritales o municipales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

Por lo hasta aquí argumentado, es que resulta **fundado el agravio** y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para que en su lugar se dicte otro, en el que, al dar contestación a la consulta planteada, se realice una interpretación conforme que potencialice o maximice el derecho de libre asociación de las organizaciones ciudadanas que pretenden lograr su registro como partidos políticos locales.

5.3.2. Estudio en plenitud de jurisdicción.

En el presente caso, si bien lo ordinario sería devolver el asunto al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el fin de que analizara y consecuentemente emitiera la respuesta correspondiente a la consulta presentada por la organización ciudadana actora "Unificación y Evolución", atendiendo al momento en que se encuentra el proceso de constitución de partidos políticos locales, específicamente atendiendo a que las organizaciones ciudadanas actoras manifiestan que se señalaron los días 27 y 28 ambos de este mes, para la celebración de sus asambleas locales constitutivas, lo procedente es hacer el análisis de la consulta en comento, en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, también se determina así atendiendo a la finalidad perseguida por lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Medios, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con **plenitud de jurisdicción**, lo que consiste en lograr resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la responsable, en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.



Criterio que se sustenta en la tesis identificada con la clave **XIX/2003**, emitida por la Sala Superior, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**²⁰.

Así, la plenitud de jurisdicción atañe a cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el **apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado**, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

a) Revocación del acuerdo impugnado.

En virtud de haber resultado fundado el agravio expresado por las organizaciones de la ciudadanía actoras, se revoca el acuerdo ITE-CG 47/2022, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que,

²⁰ **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-** *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”*

(énfasis añadido)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

se analice de nueva cuenta la consulta formulada por “Unificación y Evolución”.

b) Determinación de la consulta a contestar.

En el presente asunto, del escrito de demanda, así como del acuerdo impugnado, se desprende que la organización ciudadana actora denominada “UNIFICACIÓN Y EVOLUCIÓN”, realizó su petición de consulta en los términos siguientes.

*“Que de la lectura armónica y sistemática a la fracción I del inciso b), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos; inciso a) fracción II, del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como del primer párrafo del artículo 30 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en relación a la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de determinar el **quorum** necesario para la celebración de las asambleas locales constitutivas, es decir, para tener por acreditadas la concurrencia de **delegadas y delegados** propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los municipios, que **fueron electos en las asambleas** celebradas por la organización:*

1. *¿Este Instituto Tlaxcalteca tomará en cuenta el registro individual de delegados en el total de las Asambleas celebradas, y tomando el equivalente a las dos terceras partes de éstos?*
2. *¿Este Instituto Tlaxcalteca tomará en cuenta el registro grupal o delegacional, de cada una de las Asambleas celebradas, y tomando el equivalente a las dos terceras partes de éstos?*
3. *¿Este Instituto Tlaxcalteca tomará en cuenta el registro grupal o delegacional, de cada una de las Asambleas celebradas, y tomando la totalidad de éstos?”*

c) Respuesta a la consulta formulada.

El artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

En el mismo sentido, su numeral 9 establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito,



siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, el artículo 41, párrafo cuarto del mismo ordenamiento, confiere a la ciudadanía la posibilidad de formar partidos políticos, su afiliación debe ser libre e individual, además de que su creación se realizará de conformidad con lo que determine la ley para su registro legal.

En atención al marco normativo local, los artículos 22 fracciones I, II y III de la Constitución Local y 8 fracciones I, II, V y VI de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado, así como la prerrogativa de asociarse de forma libre para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos públicos del país.

Sobre el particular, el artículo 13, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos, y 18, fracción II, inciso b), de la Ley de partidos Local, disponen que, para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar la celebración de una asamblea local constitutiva, a la que deberán asistir los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales.

De las anteriores porciones normativas, se desprende que, respecto del requisito de la celebración de una asamblea estatal constitutiva, sólo se estableció como requisito la asistencia de las personas elegidas como delegadas –propietarias o suplentes-, en los distritos electorales o en los municipios, pero no se estableció un número en específico, para considerar que este requisito se encontraba satisfecho.

Así, el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su artículo 30 establece que se entenderá por **asamblea local constitutiva a la reunión de delegadas y delegados propietarios o suplentes** de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

En el mismo sentido, los Lineamientos que Regulan las Asambleas de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su artículo 2, dispone que para efectos de ese documento se entenderá por Asamblea Local Constitutiva, a **la reunión de delegadas y delegados propietarios o suplentes** de al menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización.

El mismo numeral dispone que por quorum debe entenderse, en caso de la asamblea local constitutiva, a **la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes** de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización.

De esos ordenamientos se desprende que no se fija un porcentaje o cantidad de personas que fueron nombradas como delegadas en las asambleas municipales o distritales, para considerar como presente o representado a un municipio o distrito en la asamblea estatal constitutiva, pues únicamente establecen que deben estar presentes las personas delegadas de por lo menos diez distritos o cuarenta municipios, pero, para el caso de los distritos o municipios en los que fueron nombradas más de una persona como delegadas, no se determina el número de ellas, que debe asistir a la asamblea estatal constitutiva, para tener por presente al municipio o distrito al que pertenece.

En esta tesitura, si las normas electorales no exigen el requisito de que, a la asamblea local constitutiva, asistan la totalidad de las personas



nombradas como delegadas en los distritos o en los municipios, **es suficiente una mayoría absoluta, esto es la mitad más uno**, para que exista quorum para su celebración.

Ahora bien, para el caso concreto, en relación a la consulta planteada por “UNIFICACIÓN Y EVOLUCIÓN”, se debe tener como referencia el Sistema Democrático Representativo imperante en nuestro país, así como los elementos mínimos de democracia, de conformidad con la definición que aporta Norberto Bobbio (1996, 24-26)²¹ entre las que destaca, para el planteamiento que nos ocupa la regla de mayoría, la cual debe ser, cuando menos, por la mayor parte de los que deben decidir.

Aunado a ello, tomando como referencia el criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia número 3/2005 de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**²², respecto a

²¹ Norberto Bobbio, en su obra El Futuro de la Democracia, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, páginas 24 a 26

²² **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

los elementos mínimos de los Estatutos de los Partidos Políticos para considerarlos democráticos, y dado que las decisiones que se tomarían en una Asamblea Local Constitutiva de una organización que busca su registro como partido político local, deben contemplar procedimientos democráticos en la celebración de las sesiones que lleven a cabo, de manera análoga deberá considerarse en específico lo que establece el numeral 5, esto es: adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro de la organización, con la finalidad de que, con la participación de un número importante o considerable de personas delegadas, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

En ese sentido, en contestación a la consulta formulada, se determina lo siguiente:

Para que exista quórum para la celebración de las Asambleas Locales Constitutiva que celebren las organizaciones que se encuentran en proceso de constitución como partidos políticos locales, se deberán acreditar, invariablemente, los requisitos siguientes:

quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.



- a) La presencia de **al menos el 50% más uno** de la totalidad de las personas nombradas como delegadas propietarias o suplentes de cada Distrito Electoral Local o Municipio, nombradas en las asambleas celebradas por la organización de que se trate.

En el entendido de que, si a la asamblea comparece la persona delegada propietaria, no podrá comparecer la persona nombrada como suplente para efectos de dicho cómputo, en virtud de que la segunda únicamente ejerce funciones ante la ausencia de la primera.

- b) La representación de al menos el 50% más uno de la totalidad de los distritos electorales o municipios en donde la organización celebros asambleas.
- c) Para que un Distrito Electoral Local o Municipio se considere representado, se requiere contar con la presencia de al menos el **50% más uno** de las personas electas como delegadas, propietarias o suplentes en cada asamblea.

Reiterando que, si a la asamblea comparece la persona delegada propietaria, no podrá comparecer la persona nombrada como suplente para efectos de dicho cómputo, en virtud de que la segunda únicamente ejerce funciones ante la ausencia de la primera.

- d) Cuando se trate de un número inferior a 10 e impar, la fracción se considerará a la baja, y al alta, cuando el número de personas delegadas sea superior a 10 e impar, tomando como referencia la tabla siguiente:

Personas nombradas como Delegadas en Asamblea Distrital o Municipal	Número de personas Delegadas que deberán asistir a la Asamblea Local Constitutiva para considerar representado un Distrito o Municipio
1	1
2	2
3	2
4	3
5	3
6	4





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

Personas nombradas como Delegadas en Asamblea Distrital o Municipal	Número de personas Delegadas que deberán asistir a la Asamblea Local Constitutiva para considerar representado un Distrito o Municipio
7	4
8	5
9	5
10	6
11	7
12	7
13	8
14	8
15	9
30	16
40	21
45	24
55	29
60	31
100	51
150	76
200	101
220	111

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, las organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos locales deberán acatar, lo estipulado en la presente contestación.

5.3.4 Agravio 2

a) Problema jurídico a resolver

¿Fue correcto que en la celebración de la asamblea estatal constitutiva de 14 de agosto de 2022 de la organización ciudadana “Unificación y Evolución”, se requiriera la asistencia de la totalidad de las delegadas y delegados electos, de por lo menos las dos terceras partes de los 60 municipios que conforman el Estado de Tlaxcala para acreditar el quorum?



b) Solución

No era necesario la asistencia de la totalidad de las personas elegidas como delegadas distritales o municipales, para que se acreditara el quorum, porque de la normatividad aplicable no es exigible ese requisito, pues de una interpretación pro persona, para maximizar o potencializar el derecho de asociación de la ciudadanía, si la norma no establece expresamente esa exigencia, se debe partir de que se cumple ese requisito, si asiste la mayoría –la mitad más uno- de las personas delegadas electas, ya se les tendría por representados.

c) Justificación

La parte actora “Unificación y Evolución”, se duele de que fue indebido que el ITE, en el acta de certificación con número de folio 02, elaborada el 14 de agosto de 2022, hubiera hecho constar que no existió el quorum para celebrar la asamblea estatal constitutiva de dicha organización ciudadana, como parte del procedimiento para obtener su registro como partido político local, en virtud de que no asistieron la totalidad de las personas nombradas como consejeras en por lo menos diez distritos o cuarenta municipios.

La organización actora, señala que el Consejo General del ITE excedió su facultad reglamentaria y transgrede los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica, toda vez que la autoridad responsable indebidamente suspendió la referida asamblea, bajo el argumento de que, de conformidad al artículo 30 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el ITE, era necesario la presencia de la totalidad de los delegados propietarios o suplentes electos de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales o, en su caso de los municipios.

Y que tal determinación impacto en forma negativa en la Asamblea, pues en el Acta de certificación con número de folio 02, de 14 de agosto, tal dispositivo sirvió de fundamento al Lic. Edwin Tonix González, responsable de la certificación de la Asamblea, materializando la afectación, al verificar el registro de las delegadas y delegados





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

propietarios y suplentes haciendo constar que se encontraban acreditados 35 municipios, acto que motivó a la Consejera Electoral Janet Cervantes Ahuatzí, informar al responsable de la asamblea constitutiva, que únicamente se encontraban acreditados 35 municipios del Estado de Tlaxcala, pero que no era posible la celebración de la asamblea estatal constitutiva, por lo tanto tenían derecho de continuar la reunión como acto político, así como solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva.

Al respecto, es **fundado** el agravio expuesto por la parte actora porque tal como se estudió en el primer agravio, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de la normativa electoral, al exigir en la Asamblea de 14 de agosto, la presencia de la totalidad de las personas nombradas como delegadas en los municipios y distritos, en las dos terceras partes de los mismos, imponiéndoles una carga desproporcionada, vulnerando su derecho político de libre asociación.

En ese sentido, asiste razón a la organización actora porque para la celebración de la Asamblea estatal de la organización ciudadana “Unificación y Evolución”, no era necesario que estuvieran la totalidad de las personas nombradas como delegadas distritales o municipales, para que acreditara el quorum, porque de la normatividad aplicable no es exigible ese requisito, pues de una interpretación pro persona, para maximizar o potencializar el derecho de asociación de la ciudadanía, si la norma no establece expresamente esa exigencia, se debe partir de que se cumple ese requisito, si asisten la mayoría –la mitad más uno- de las personas delegadas electas, pues de ese modo, ya se les tendría por representados.

En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efecto** la parte de la certificación con número de folio 02 de fecha 14 de agosto de 2022,



relacionada con el pronunciamiento realizado por la Consejera Electoral Janet Cervantes Ahuatzí, de requerir la asistencia total de las delegadas y delegados electos de por lo menos las dos terceras partes de los sesenta municipios y tomar en cuenta la asamblea estatal de la organización ciudadana “Unificación y Evolución” como acto político, a efecto de que en uso de su facultad potestativa el ITE en atención a lo aquí resuelto verifique los requisitos necesarios para la conformación de la organización ciudadana como partido político local.

Cabe hacer mención, que este Tribunal tuvo por recibidas las pruebas remitidas por la autoridad responsable, y en cumplimiento del principio de exhaustividad requirió diversa documentación, desprendiéndose **de manera preliminar** que en el Acta de Asamblea Estatal con número de folio 2, se certificó la acreditación de 35 municipios y de las listas de asistencia remitidas por la autoridad responsable (anexo único de la presente resolución) se advierte la representación de delegados del 50% mas 1 de 36 municipios de la entidad. Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia o no de la certificación de la asamblea.

Lo anterior constituyen pruebas que en atención a su facultad potestativa el ITE deberá considerar para tener o no por realizada la asamblea de la organización ciudadana “Unificación y Evolución” a efecto de poder obtener su registro como partido político estatal, quedando expedita la facultad de la autoridad responsable de allegarse de los medios de prueba que estime necesarios para aclarar la situación de la parte actora demandante de que se trata.

No obstante, sobre la base de lo razonado en la presente sentencia, **queda a salvo** el derecho de la organización actora de presentar las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la celebración de la asamblea estatal constitutiva para la formación del partido político estatal, para lo cual las autoridades electorales deberán prestar el apoyo que se les requiera con dicho fin; o bien decidir si celebran la reprogramación de la asamblea estatal agendada para el 28 de agosto del presente año a las 14:00 horas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022

Conclusión.

Son sustancialmente **fundados los agravios** expuestos por las organizaciones actoras.

Finalmente, dada la naturaleza de urgente resolución del presente asunto, se habilitan días y horas inhábiles, para la práctica de notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el medio de impugnación TET-JDC-73/2022, al expediente TET-JDC-72/2022, para quedar como **TET-JDC-72/2022 y acumulado.**

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **ITE-CG 47/2022** en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción** se emite contestación a la consulta formulada a la autoridad responsable, en los términos precisados de la presente resolución.

CUARTO. Se **deja sin efectos** el pronunciamiento de la Consejera Electoral del ITE vertido en la certificación con número de folio 02 de 14 de agosto de 2022.

QUINTO. Se **dejan a salvo** los derechos de la organización ciudadana “Unificación y Evolución”, en los términos de la presente sentencia.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **con copia cotejada de la presente resolución, notifíquese**, de forma personal las organizaciones actoras en el domicilio que tienen señalado en actuaciones para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

